



**PROSPERIDAD
PARA TODOS**



RESOLUCIÓN NÚMERO 908076 DE 2016

(11 OCT 2016)

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa COPETRAN contra la Resolución No. 0042 de 10 de junio de 2016

LA DIRECTORA TERRITORIAL DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE EN SANTANDER

En uso de sus facultades legales y estatutarias y en especial las conferidas por las Leyes 105 de 1993 y 336 de 1996, los, 87 de 2011 y 1079 de 2015, en concordancia con lo estipulado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO:

Que la Dirección Territorial Santander del Ministerio de Transporte mediante la Resolución No. 0042 de 10 de junio de 2016 resolvió negar "...la desvinculación administrativa del vehículo de placa XVL-149 por solicitud de la empresa COPETRAN".

Que la Resolución No. 042 de 10 de junio de 2016, fue notificada personalmente a la citada Apoderada el día 20 de junio de 2016, tal como consta al respaldo del acto administrativo.

Que la abogada Sandra Milena Meza García, en su condición de Apoderada General de la empresa COPETRAN LTDA., mediante oficio radicado bajo el No. 20164680021922 de 05 de julio de 2016, interpuso Recurso de Reposición y en subsidio Recurso de Apelación contra la Resolución No. 0042 de 10 de junio de 2016

Que el Artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra que Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Los argumentos en que soporta los recursos interpuestos la empresa de transporte de pasajeros por carretera COPETRAN LTDA, se sintetizan de la siguiente manera:

"El Vehículo de placa XVL-149 tuvo un accidente el día 06 de Agosto de 2013 tal y como se demuestra con el Informe de Accidente adjunto y con el material fotográfico que se allega con el presente documento, siniestro por el cual el automotor afiliado a COPETRAN se destruyó totalmente por incineración del mismo. "

116
2016

(11 OCT 2016)

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa COPETRAN contra la Resolución No. 0042 de 10 de junio de 2016

Argumenta la empresa recurrente que desde el día siguiente al accidente, el automotor no fue incluido en el plan de rodamiento de COPETRANLTDA., por no contar con las condiciones mecánicas para cumplir con las obligaciones propias del contrato de vinculación.

En relación a la fecha de renovación de la tarjeta de operación, expone la empresa de transporte COPETRAN LTDA., que no solicitó su renovación por cuanto el vehículo de placa XVL-149 se encontraba incinerado y declarado como "pérdida total" y a su juicio "...no se requería, estimando dejar la última tarjeta expida con vencimiento hasta el 5 de Marzo de 2014, la cual se encontraba vigente para la fecha del accidente (6 de Agosto de 2013)".

"De otra parte, es importante entrar a considerar que el Seguro Obligatorio y la Certificación de la Revisión Técnico Mecánica del vehículo son solicitadas por el propietario del vehículo (Sic), pero por razones que la Cooperativa desconoce no se entiende el por qué y cómo se solicita el SOAT cuando el vehículo se encuentra incinerado y menos aún como se expide el Certificado de Revisión Técnico Mecánica sin llevar el vehículo para su revisión, situación que es imposible por el estado del vehículo."

A su vez, manifiesta que la Dirección Territorial debe acoger las consideraciones expuestas en razón a que el propietario RICARDO FONSECA TORRES no presentó objeción alguna al procedimiento solicitado por la empresa.

Por último, solicita reponer la Resolución 000042 del 10 de junio de 2016 por la cual se negó la solicitud de desvinculación administrativa del vehículo de placa XVL-149 y en consecuencia, conceder la misma y de no ser atendida favorablemente, se conceda el recurso de apelación ante la Dirección de Transporte y Tránsito.

Como soporte probatorio anexa.

- Copia del informe de Accidentes de Tránsito No. 44001000 de fecha 06 de agosto de 2013.
- Fotografías del vehículo de placa XVL-149
- Copia del Informe de resultados del análisis de la composición química de muestras de evidencia periciales, realizado por el Laboratorio de Cromatografía y Espectrometría de Masas de la Universidad Industrial del Santander.
- Comunicación de fecha 27/09/2013 suscrita por el Secretario General de Copetran en la que informan al señor Ricardo Fonseca sobre la decisión de excluirlo como asociado.
- Certificación del Subgerente General de Pasajes donde se hace constar que el vehículo de placa XVL-149 no se encuentra incluido en el Plan de Rodamiento de la Empresa.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Antes de empezar a analizar los argumentos de la empresa de transporte COPETRAN LTDA., en referencia al recurso de reposición y apelación interpuesto contra la Resolución No. 0042 de 10 de junio de 2016, se hace necesario verificar la procedencia de los mismo a la luz de las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que establece:

216
212

(11 OCT 2016)

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa COPETRAN contra la Resolución No. 0042 de 10 de junio de 2016

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. (...)

Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

(...)

Artículo 78. Rechazo del recurso. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.

Dentro de este marco normativo encontramos que, la Resolución No. 0042 de 10 de junio de 2016, fue notificada debidamente a la Apoderada General de la empresa de transporte COPETRAN LTDA., el día 20 de junio de 2016, tal como se desprende de la constancia inscrita en el respaldo de la misma.

El Recurso de Reposición fue presentado ante la Dirección Territorial Santander bajo radicado No. 20164680021922 de 05 de julio de 2016.

En consecuencia, el recurso fue interpuesto dentro de los diez (10) días que otorga el artículo 76 del mencionado Código, por lo cual se **CUMPLE** el requisito establecido en el numeral 1° antes citado.

De otro lado, la empresa de transporte COPETRAN LTDA., sustenta con expresión concreta los motivos de inconformidad frente a la Resolución No. 0042 de 10 de junio de 2016. **CUMPLE** el requisito.

Por último, el texto del recurso de reposición y en subsidio apelación presentado, viene suscrito por la Apoderada de la empresa COPETRAN LTDA, Abogada Sandra Milena Meza García, quien presentó poder general para actuar otorgado mediante escritura pública 491 de 10 de septiembre de 2014 de la Notaría Once del Circulo de Bucaramanga, acompañada del certificado No. 110 expedido por la misma, con la que se da fe, que "...al margen del original de esa escritura no aparece constancia alguna de revocatoria..."; adicionalmente se consigna en el escrito de recurso como dirección de notificaciones la calle 55 No. 17 B -17 de Bucaramanga, Santander. **CUMPLE** el requisito.

(11 001 2016)

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa COPETRAN contra la Resolución No. 0042 de 10 de junio de 2016

Por ajustarse a los requisitos legales antes señalados y como quiera que se ha respetado el derecho al debido proceso que le asiste a la empresa de transporte recurrente, esta Dirección Territorial procede a analizar los fundamentos que soportan el recurso de reposición interpuesto por COPETRAN LTDA, contra la resolución No. 0042 de 10 de junio de 2016, con observancia estricta de las normas contenidas en el Decreto 1079 de 2015, así:

Las causales previstas en el artículo 2.2.1.4.8.6. del Decreto 1079 de 2015 de 2016, para la desvinculación administrativa de los vehículos de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera por solicitud de la empresa, tienen carácter taxativo y se deben aplicar con observancia al procedimiento establecido en dicha normatividad.

La Cooperativa Transportadora COPETRAN, soportó su solicitud de desvinculación administrativa del vehículo de placa XVL-149 en las causales 1ª y 2ª del citado artículo, aportando como pruebas los reportes del sistema interno de la empresa "FICS sobre el cual se administra la operación de ventas y despacho a nivel nacional." y a su vez argumenta que debe revisarse el Registro Único Nacional de Tránsito -RUNT- a efectos de demostrar que el automotor en cita, no cuenta con SOAT ni Certificado de Revisión Técnico Mecánica.

Por tener la calidad de taxativas las causales de desvinculación administrativa no es posible entrar a revisar los nuevos argumentos que alega la empresa recurrente COPETRAN relacionados con el accidente sufrido por el automotor XVL-149, como quiera que la declaratoria de destrucción total no está consagrada dentro del artículo 2.2.1.4.8.6. del Decreto 1079 de 2015 de 2016,

Adicionalmente, el Artículo 2.2.1.4.8.8 ibidem, dispone: "... Pérdida, hurto o destrucción total. En el evento pérdida, hurto o destrucción total del vehículo, su propietario tendrá derecho a reemplazarlo por otro, bajo el mismo contrato de vinculación, dentro del término de un (1) año contado a partir de la fecha en que ocurrió el hecho. Si el contrato de vinculación vence antes de este término, se entenderá prorrogado hasta cumplimiento del año.

(...)"

No obra prueba dentro del expediente que se haya permitido al propietario hacer uso del derecho de reemplazar el automotor tras el accidente de tránsito que afirma la empresa de transporte COPETRAN haber sufrido el vehículo XVL-149 y que su propietario se hubiera renunciado al mismo.

De otro lado, COPETRAN en su solicitud de desvinculación administrativa alega como causal de desvinculación que el propietario no cumple con el plan de rodamiento registrado por la empresa ante el Ministerio de Transporte y de otro lado, en el escrito del recurso, que la misma empresa fue quien no lo incluyó dentro del mencionado plan de rodamiento por no contar con las condiciones necesarias para seguir cumpliendo con las obligaciones propias del contrato de afiliación.

En consecuencia de lo anterior, hay una contradicción notable entre lo inicialmente argumentado por la empresa de transporte en su solicitud inicial y las razones en que fundamenta los recursos impetrados.

(11 OCT 2016)

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa COPETRAN contra la Resolución No. 0042 de 10 de junio de 2016

El Estado, como Ente del Poder Público, debe garantizar el principio de seguridad jurídica a todos los Administrados, de tal suerte que se establezcan las disposiciones normativas a seguir, así como también se defina previamente los procedimientos que éstos deben observar, generando la certeza de que al presentarse determinado requerimiento a la Administración, se aplicará la normatividad correspondiente y garantizando que su situación jurídica no será modificada.

En lo que respecta al numeral 2 del artículo 2.2.1.4.8.6. "*No acreditar oportunamente ante la empresa la totalidad de los requisitos exigidos en este Decreto para el trámite de los documentos de transporte.*", es de mencionar que, tal como se consideró en la Resolución No. 042 de 10 de junio de 2016, el Seguro Obligatorio de Accidentes y la Certificación de la Revisión Técnico Mecánica del vehículo de placa XVL-149 se encontraban vigentes al momento del envío de la comunicación suscrita por COPETRAN de fecha 25 de febrero de 2015 mediante la cual manifestó al Propietario, señor Ricardo Fonseca Torres, su intención de no renovar el contrato de vinculación.

La empresa de transporte en el escrito de recurso manifiesta desconocer la manera como el Propietario obtuvo los documentos antes citados; sin embargo, este Despacho se atiene a lo evidenciado en el Sistema RUNT.

Por último, El contrato de vinculación del equipo es de carácter privado y deberá estipular como mínimo las causales de terminación y preavisos requeridos para ello, existencia de prorrogas automáticas y mecanismos alternativos de solución de conflictos, por lo tanto cualquier controversia que surja entre las partes en relación con la vinculación de equipos deberá someterse a la justicia ordinaria;

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, así como el análisis efectuado a los argumentos de la Empresa Recurrente, se concluye que éstos no están llamados a prosperar, razón por la cual esta Dirección Territorial procederá a confirmar en su integridad el acto administrativo acusado.

En mérito de lo expuesto, este Despacho;

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Decidir el recurso de reposición interpuesto por el Representante Legal de la empresa COPETRAN LTDA., contra la Resolución No.0042 de 10 de junio de 2016, proferida por la Dirección Territorial Santander, en el sentido de CONFIRMARLA en su integridad, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Concédase el recurso de apelación y en consecuencia remítase a la Dirección de Transporte y Tránsito la totalidad del expediente original.

25

516
7012

RESOLUCIÓN NÚMERO

100070

DE 2016

(11 OCT 2016)

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa COPETRAN contra la Resolución No. 0042 de 10 de junio de 2016

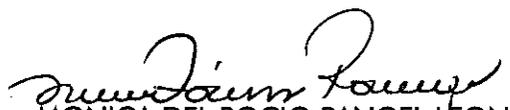
ARTÍCULO TERCERO: Comuníquese la presente decisión al Representante Legal de la empresa COPETRAN LTDA., en la Calle 55 No. 17 B-17 y al señor Ricardo Fonseca Torres en la calle 51 A No. 27 A-47 Apartamento 804 Edificio Caribe de la ciudad de Bucaramanga, Santander, con observancia estricta de lo dispuesto en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución no procede recurso alguno.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Floridablanca, a los

11 OCT 2016


MONICA DEL ROCIO RANGEL LEON
Directora Territorial Santander (E)
Ministerio de Transporte

Elaboró y-Proyectó:

Revisó:

Fecha de elaboración:

Número de radicado que responde:

Tipo de respuesta


Sandra Gómez Guevara
Mónica del Rocio Rangel León
10-10-2016
RAD_E 20164680021922
Total(X) Parcial()

6/6
MR